

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó acreditado mediante constancia de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, donde el Director Administrativo del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Sonora certifica que la C. MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, ocupa el puesto de JEFE DE PROYECTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados la encausada se encontraba adscrita al Plantel Huatabampo del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Sonora (foja 8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidora pública no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 15), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. - - - - - - - -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidora pública tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la

1 a la 8 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

- "...1.- Que mediante oficio no. Ref. ADMON RH/097/14 de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, el Director de Administración y Finanzas del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, los movimiento de altas y bajas del padrón de obligados a presentar declaración patrimoníal de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra la C. MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, con fecha uno de marzo del dos mil catorce, quien tomó posesión como ENCARGADA, de Servicios Administrativos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora en Huatabampo, Sonora..."
- "...2..-Una vez establecido lo anterior, y toda vez que la servidora pública C. MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, omitió presentar su declaración inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo, su declaración de situación patrimonial, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligado a rendirla por las funciones que realiza como ENCARGADA, de Servicios Administrativos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora en Huatabampo, Sonora, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerando primero, apartado IV inciso B, a lo cual textualmente dice: ...PRIMERA.- EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIEN HARAN LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: ...APARTADO IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) DE DIRECCIÓN, SIEMPRE QUE DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL LE CONFIERAN, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, LA REPRESENTATIVIDAD E IMPLIQUEN PODER DE DECISIÓN EN EL EJERCICIO DEL MANDO A NIVEL DE DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE AREA, ADJUNTOS, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO (SIC)..."

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes:

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).

iraloria

643h

arae

2. Documental pública consistente en copia certificada y anexo del oficio No. ADMONRH/097/14
de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, a través del cual el Director de Administración y Finanzas
del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Sonora, remite la actualización del
padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre la
encausada (fojas 5-6)
ericausaua (iojas o-o)
3. Documental pública consistente en constancia de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce,
en el cual el Director Administrativo del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de
Sonora certifica que la C. MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, desempeña el puesto de JEFE DE
PROYECTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, adscrita al Plantel Huatabampo del Colegio de
Educación Profesional y Técnica del Estado de Sonora (foja 8)
Zadodolom molociomally modified do Zodado do Solicia (loja syl
A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por
tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado
de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad,
atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar.
la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las
reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323
fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación
supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
responsabilidades de los del vidores rúbilidos del Estado y de los Municipios.
V Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de la C. MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA,
encausada en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en
su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente
(foia 15):
(ioja 10).
"porque yo entre en octubre de dos mil trece pero entre como honorarios y hasta el primero de mayo me
dieron mi nombramiento por el cual yo hice mi declaración en junio siendo validada hasta el tres de julio por
eso yo pensaba que estaba bien, mas no me dijeron que me había dado de alta en marzo"
A la encausada, se le admitió la siguiente prueba, para acreditar su dicho y desvirtuar los hechos
que se le atribuyen, siendo esta la siguiente:
•
1 Documental privada consistente en constancia de nombramiento y anexo de fecha ocho de abril de
dos mil catorce expedida por el Director del Plantel del Colegio de Educación Profesional y Técnica del
Estado de Sonora, constante de dos fojas útiles (foja 17-18).
Documental que a pesar de no reunir los requisitos del artículo 284 del Código de procedimientos
Civiles Vigente en el estado, éstas no fueron impugnadas y no quedaron demostradas su falta de
autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos serán independientes a su eficacia
legal para acreditar la imputación del caso. Por lo que se valora de acuerdo a los principios de la lógica
y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324



"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

Por su parte, el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente: --------

- "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
- I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

Figurally

- - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 8 de la presente causa, se advierte que la C. MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, ocupa el puesto de JEFE DE PROYECTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerando primero, apartado IV, inciso A; por otra parte, la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma, manifestando que ingreso en el mes de octubre del año dos mil trece a laborar por honorarios, siendo hasta el primero de mayo que le dieron su nombramiento, motivo por el cual presento su declaración de situación patrimonial inicial en el mes de junio del dos mil catorce quedando validad con fecha tres de julio del mismo año, desconociendo que había sido dada de alta en el mes de marzo del año dos mil catorce; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, la encausada tenía la responsabilidad de buscar los conelementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterada que debe realizar su declaración de su situación patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto la encausada, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C. MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó su declaración de situación patrimonial inicial a su toma de posesión, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o



bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

INERAL APPLIAGES

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la C. MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

= - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, consistió en que no presentó dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión su declaración patrimonial inicial; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio econômico, ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa, por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidora pública, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 15 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente buena. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, fue designada a partir del uno de marzo de dos mil catorce, como JEFE DE PROYECTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS adscrita al Plantel Huatabampo del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Sonora, misma categoría que ocupa a la fecha de la constancia certificada por el Director Administrativo del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con dos años y con grado de estudio a nivel profesionales, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la iscacinaturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, como se acredita en constancia de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, misma que obra en foja 21 del presente sumario, en la cual se desprende que al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de ésta Dirección General, se encontró que la encausada MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA presentó su declaración patrimonial inicial, contemplada por el artículo 94 fracción 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, toda vez que fue presentada el día treinta de junio del año dos mil catorce.

Facción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN** de su empleo, cargo o comisión, numeral que a la letra señala: "Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:

II Amonestación"; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se
le aplicará una sanción mayor.
En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución estará a disposición del
público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho
a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición,
conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con
fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de
Protección de Datos Personales del Estado de Sonora
VIII Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del articulo
78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en
relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General,
se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido
competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad
administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. MARÍA
ISABEL PRECIADO GARCÍA, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del
artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,
en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica
la sanción consistente en AMONESTACIÓN de su empleo, cargo o comisión, por; siendo pertinente
advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la
enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor
TERCERO Notifíquese mediante los estrados de esta Dirección General a la encausada, y por oficio al
denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a la Lic.
Priscilla Dalila Vásquez Ríos y como testigos de asistencia a las Lics. Dulce María Sepúlveda Fuentes y
Gabriela Haydée Villanueva Cruz, todas servidores públicos adscritas a la unidad administrativa de esta
resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal
efecto al licenciado Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia al personal antes
mencionado
CUARTO Hágasele del conocimiento a la encausada MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, que la
presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83
de la Lev de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

W

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifiquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/133/2015 instruido en contra de la C. MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan fe.

LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA.

Secretaria de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/133/2015 instruido en contra de la C. MARÍA ISABEL PRECIADO GARCÍA, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan fe.

LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA.

Secretario de la Contraloría General de Responsabilidades de la Contraloría General de la Contraloría General de la Contraloría General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Cont



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA CO DIRECCIÓN I RESPONSABILIDA FATRID